

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-251-2022. Panamá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia por CrimeStoppers Panamá, promovida de manera anónima, en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En la denuncia que nos ocupa, la denunciante manifiesta lo siguiente:

"Trabaja en [REDACTED] en Migración sino me equivoco y tiene que ver con la vacunación de [REDACTED]. Es hijo del exrepresentante del corregimiento de [REDACTED] [REDACTED] y cometieron delito de concusión y delito de coima y corrupción y de enriquecimiento ilícito se enriquecieron bárbaramente. Es abogado también. Creo que tiene que ver con lavado de dinero y consumo de droga por el dinero que tiene."

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que el denunciante anónimo, no aporta mayores elementos o información de los hechos que supuestamente se encontraría involucrado el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. De igual manera, el denunciante hace alusión a hechos muy generales y subjetivos, sin referirse a una irregularidad específica, sin puntualizar los hechos específicos.

En síntesis, no se brindan hechos reales que sustenten la denuncia, si bien el artículo 77 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos de la misma, así como las irregularidades o conducta contrarias a la ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no competente para conocer del proceso y en caso de serlo poder iniciar la investigación respectiva, no obstante en el presente caso no se brindan elementos tales, más allá de afirmaciones genéricas y plenamente subjetivas, lo cual le resta seriedad a la denuncia incoada.

Además de lo anterior, debe decirse que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso Humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a hechos vacíos o poco claros que hacen perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

“La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso.”

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibile y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada de manera anónima, en contra de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que la denunciante no especifica los hechos denunciados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la denunciante de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-177-2022

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículo 278, de la Ley 2929 del 29 de mayo de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

